"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

VISTO:

MEMORÁNDUM N° 575-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG, de fecha 18 de julio del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte resolución de nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N°348-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OEA; Carta N° 035-2023-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del HRDC; escrito de apelación, presentado por la señora Vinda Terán Infante; Oficio N° 236-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OP, de fecha 14 de abril el 2023, emitido por la Oficina de Personal de este nosocomio local; Oficio N° 102-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 18 de abril del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del HRDC; MEMORÁNDUM N° 223-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 19 de abril del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del HRDC; Oficio N° 261-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OP, de fecha 24 de abril del 2023, emitido por la Oficina de personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca; Oficio N° 110-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 05 de mayo del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDC; Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de mayo del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca; Informe N° 005-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 16 de julio del 2024, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia de norma constitucional concordándote con el artículo 2 de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Leyes Modificatorias, establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derechos públicos, con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de competencia;

Que, en concordancia con el artículo 8° de la Ley N° 27783-Ley de base de la descentralización, que establece, que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...); en tal sentido el artículo 9.2 del cuerpo normativo señala que: " La autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

(...)la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...); en tal sentido el artículo 9.2 del cuerpo normativo señala que: " La autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente (...);

Que, mediante Carta N° 035-2023-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, de fecha 13 de marzo del 2023, la Oficina Ejecutiva de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, da por concluida su contrato por suplencia a la señora Vinda Terán Infante, la misma que finalizó el día 31 de marzo del año 2023, por lo que se le agradeció por las labores prestadas en esta Institución;

Que, mediante escrito presentado por la señora Vinda Terán Infante, presenta recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 35-2023-GR.CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, señalando, poner fin a su relación laboral con su representada, solicitando se leve los actuados al Superior en Grado de Tribunal Servir, a fin de que declare la nulidad de la apelada, y reformando la decisión adoptada revoque la misma reponiendo a la recurrente en la plaza de trabajo, que ocupaba con el mismo nivel categoría N10, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante Oficio N° 236-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OP, de fecha 14 de abril del 2023, la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, eleva a la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, el recurso de apelación interpuesto por Vinda Terán Infante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 035-2023-GR.CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, para que el Superior Jerárquico en grado pueda resolverlo tal como lo determina la normativa;

Que, mediante Oficio N° 102-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEZ, de fecha 18 de abril del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, se proyecte acto resolutivo, y mediante proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica se le solicitó a la Oficina Ejecutiva de la Administración, previo a la emisión de la Resolución Administrativa, debe emitir Informe Legal a la Oficina de Recursos Humanos, al respecto;

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 223-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 19 de abril del 2023, la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita a la

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

Oficina de personal de esta entidad, emita Informe Legal, tal como se indica en el proveído de Asesoría Jurídica de este nosocomio local, según el Oficio N° 102-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA;

Que, mediante Oficio N° 261-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OP, de fecha 24 de abril del 2023, la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, da contestación a lo solicitando, remitiendo a la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, el recurso de apelación interpuesto por la persona de Vinda Terán Infante, referente al Memorándum N° 223-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA;

Que, mediante Oficio N° 110-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 05 de mayo del 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, se proyecte acto resolutivo sobre el recurso de apelación interpuesta por la señora de Vinda Terán Infante;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de mayo del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, resolvió en su artículo primero: Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesta por la señora Vinda Terán Infante, contra la Carta N° 35-2023-GR.CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, de fecha 13 de marzo del 2023, emitida por la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la Vía Administrativa; asimismo en el artículo segundo, ordena se notifique a la señora Vinda Terán Infante, para fines pertinentes, de acuerdo con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en el artículo tercero, ordena se remitan los actuados a la Oficina de Personal para el registro correspondiente;

Que, mediante Informe N° 005-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 16 de julio del 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, emite opinión, concluyendo en su primer punto que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos en el presente Informe; así como en el segundo punto, señala se eleve los actuados al Tribunal del Servicio Civil

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto con fecha 04 de abril del 2023, por la señora Vinda Terán Infante contra la Carta N° 035-2023-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH;

Que, teniendo en cuenta el Informe N° 002-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala, expedido por el Tribunal de Servicio Civil, señala que: en el punto 5, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, siendo está la última instancia administrativa; en el punto 6.- Señala, al ser el Tribunal del Servicio Civil el único Órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (05) materias antes indiciadas, la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial";

Que, según el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, señala en su artículo 3°.- Competencia del Tribunal.- El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil, b) Pago de retribuciones, c) Evaluación y progresión en la carrera, d) Régimen disciplinario; y e) Terminación de la relación de trabajo;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Asimismo, el artículo 3° señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos.- En cuanto a la posibilidad de que la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación. La transgresión de la que se habla en las normas expuestas en el presente informe se ve reflejada en el **artículo 10**[1]del **TUO** de la Ley citada, que señala que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias Uf'. Se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta invalida, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella , sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de Legalidad[2], reconocido en al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[2] ***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

Que, asimismo el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el **Título III** "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el **Capítulo I** que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo **artículo 213°** se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial;

Que, asimismo el numeral 213.1. señala: Que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declarar de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; numeral 213.2.-Señala la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; así como el numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 282 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contados a parir de la notificación a la autoridad administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal de SERVIR, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación en última instancia administrativa, de conformidad con el artículo 15° de su Reglamento; es de señalar que la Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de mayo del 2023, ha sido dictada contraviniendo la normativa de la materia; en consecuencia, se ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que contraviene el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba, y el Informe emitido por parte de la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, se ha identificado la causal de nulidad de oficio, según el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado: "(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; por lo que no se puede vulnerar su derecho al debido procedimiento; por existir un vicio con anterioridad identificado, transgrediendo el Principio del Debido Procedimiento al seguir el trámite antes descrito, se emite el acto Administrativo (Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA), dicha resolución debe ser declarada su nulidad, siendo que, el trámite llevado no ha sido el correcto, el cual ha inducido a error al Órgano Administrativo que emitió el acto resolutivo, puestos que los actos se emiten según lo señalado por la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, y no según lo dispuesto por las Áreas Administrativas que indujeron a error, siendo la competencia uno de los requisitos de validez, del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Procesal Administrativa General;

En ese sentido el vicio anteriormente identificado, transgrede el Principio del debido procedimiento; por lo que es necesario declarar la **NULIDAD de Oficio de la Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de mayo del 2023**, según lo señalado en la presente Resolución Directoral, por ser el Órgano competente en Segunda Instancia el Tribunal del Servicio Civil y no la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca; asimismo **ELEVAR** los actuados al Tribunal del Servicio Civil el Recurso Impugnatorio de Apelación, de fecha 04 de abril del

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 852 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

2024, interpuesta por la señora VINDA TERÁN INFANTE, contra la Carta N° 035-2023-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca; y Resolución Directoral Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución Administrativa N° 348-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de mayo del 2023, que declara INFUNDADA el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la señora VINDA TERÁN INFANTE contra la Carta N° 35-2023-GR.CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, de fecha 13 de marzo del 2023, emitida por la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: DISPONER, a través de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, **ELEVAR** los actuados al Tribunal del Servicio Civil el Recurso Impugnatorio de Apelación, de fecha 04 de abril del 2024, interpuesta por la señora VINDA TERÁN INFANTE, contra la Carta N° 035-2023-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero: DISPONER que la Oficina de Secretaría General cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 252 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 25 JUL. 2024

Artículo Cuarto: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP RNE

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA V°B° PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA V°B° ASESORÍA JURÍDICA

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA V°B° ADMINISTRACION

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA V°B° JEFATURA DE PERSONAL

JEBH/DG.HRC/MAGR-AJ/SVMB-AL

Conocimiento:

- ✓ Of. Dirección. ()
- ✓ Of. Asesoría Jurídica. ()
- ✓ Of. Administración. ()
- ✓ Of. Planeamiento. ()
- ✓ Of. Personal. ()
- ✓ Apelante. ()

folios (09)